

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1166/2017

ACTORA: LUCINDA ZARAO
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MARTÍN JUÁREZ
MORA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1166/2017**, promovido por Lucinda Zarao Morales para controvertir la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AP-33/2017-II y TET-AG-02/2017-II, acumulados.

A N T E C E D E N T E S:

De lo expuesto por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias municipales y Regidurías, del Estado de Tabasco.

II. Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre siguiente, mediante Acuerdo **CE/2017/053** el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, expidió la convocatoria para elegir gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, así como Presidencias Municipales y Regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

III. Apelación local. Disconformes con la determinación anterior, el cinco de diciembre posterior, Lucinda Zrao Morales y otros ciudadanos interpusieron recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave **TET-AP-33/2017-II**.

IV. Asunto general local. Posteriormente, en la misma fecha Lucinda Zarao Morales y otros ciudadanos presentaron directamente ante el citado Tribunal Electoral, un segundo escrito de inconformidad vía *per saltum*, el cual se radicó en dicho órgano jurisdiccional como Asunto General **TET-AG-02/2017-II**.

V. Sentencia combatida. En sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió de manera acumulada los expedientes **TET-AP-33/2017-II** y **TET-AG-02/2017-II**, en el sentido de **desechar** los medios de impugnación porque de los escritos de demanda no se advirtió la expresión de agravios que les causó la convocatoria citada en el punto II precedente, ni la mención de hechos de los cuales se pudieran desprender motivos de disenso, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, punto 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

La sentencia de mérito fue notificada personalmente a la hoy actora el diecinueve de diciembre siguiente.

VI. Medio de impugnación federal. Disconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el veintidós de diciembre siguiente, Lucinda Zarao Morales presentó ante el Tribunal responsable, un escrito en el que señala que interpone “Recurso de Reconsideración”.

VII. Remisión de documentación. El veintisiete de diciembre posterior, a través del oficio **TET-SGA-389/207**(sic), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió a esta Sala Superior el original del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver el juicio al rubro indicado.

VIII. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó que, si bien la actora interpone recurso de reconsideración, lo cierto es que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para que los ciudadanos controviertan actos u omisiones relacionados con la posible vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado; en consecuencia, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1166/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la precitada Ley General.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se impugna está directamente vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Tabasco.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe **desecharse de plano**, porque si bien dicho medio de impugnación fue presentado supuestamente para impugnar la sentencia de dieciocho de diciembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AP-33/2017-II y TET-AG-02/2017-II, acumulados, el escrito de demanda en cuestión no contiene hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse de manera clara, cuál pudiera ser la verdadera causa de pedir de la actora, sino únicamente manifiesta que interpone recurso de reconsideración en contra de la citada resolución.

En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, de la lectura conjunta del artículo 23, párrafo 1, de la referida Ley de Medios y las jurisprudencias **2/98**¹ y **3/2000**², de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente, se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

² Ídem, pp. 122 y 123.

Lo anterior es así, toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de esta Sala Superior en favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

En el caso concreto, del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que señala que interpone “Recurso de reconsideración” a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco emitida el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en los expedientes TET-AP-33/2017-II y TET-AG-02/2017-II, acumulados, la cual desechó los referidos medios de impugnación locales, porque de las demandas que les dieron origen no se advirtió la expresión de agravios que les haya causado a los promoventes la convocatoria para elegir gobernador(a) del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, así como Presidencias Municipales y Regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Tampoco contiene la mención de hechos de los cuales se pudieran desprender motivos de disenso, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, punto 3, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

De igual modo se puede ver que refiere un solo punto petitorio; sin embargo, del mismo no se puede inferir agravio alguno en perjuicio de la enjuiciante relacionado con la emisión de la convocatoria de mérito o su contenido.

Lo anterior se corrobora con las imágenes del anverso y reverso del escrito de demanda aludido³, que se insertan a continuación.

³ Visible a foja 04 –frente y vuelta– del expediente identificado al rubro.



Calle Campo Pichucalco # 225 Fracc. Carrizal, Centro, Tabasco.
Email: tererj@tererj.com
Teléfono: 99 3311 24 45 Oficina (99) 3311 24 59

0283

EXP. NUM: TET-AG-02/2017-II
Y SU ACUMULADO TET-AP-33/2017

C. TRIBUNAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

17 DEC 22 21:26

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

LUCINDA ZARAO MORALES Y OTROS, de generales ampliamente conocidas ante la Autoridad Responsable, con domicilio ubicado en el Fraccionamiento Carrizal Calle Pichucalco número 225, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, la casa marcada con 225 del fraccionamiento Carrizal, de esta Ciudad, autorizando para que en mi nombre y representación las oigan y reciban a los CC. LICs. MARIA TERESA JABER PANCARDO, JUSTO FRANCISCO VALENZUELA DE LA CRUZ, JOSE ANAN LOPEZ VICENTE, LUIS MANUEL LOPEZ VICENTE, ZAMANTA GARCIA MATUS, BEATRIZ SANTOS DOMINGUEZ Y ALICIA JACKELINE ARIAS MAYO a quienes inclusive desde este acto autorizo para recibir toda clase de documentos y fotocopias que se deriven del presente asunto, ante Ustedes, respetuosamente, comparezco y expongo:



Que por medio del presente escrito, por su conducto vengo a interponer Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución que dictó con fecha DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIESCISIETE, del juicio de Recurso de Impugnación que interpuso ante usted, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º DE Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una vez agotado los trámites pertinentes, lo remita al C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, para su substanciación.

Anexo al presente copia de la sentencia de desechamiento notificada en fecha 19 de diciembre del 2017

Por lo antes expuesto y fundado:

A usted, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con este escrito, acordándolo conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
VILLAHERMOSA, TABASCO A 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBO ESCRITO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, RELATIVO AL EXP. TET-AG-02/2017-II, DIRIGIDO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, SIGNADO POR LUCINDA ZARAO MORALES Y OTROS, CONSTANTE DE (01) UNA FOJA UTIL EN ORIGINAL.

RECIBIDO: 22 DE DICIEMBRE DE 2017

HORA: 21:26 HRS.

OFICIAL: EFRAIN GARCIA LAGARDE

ANEXOS: CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXP. TET-AP-33/2017-II Y TET-AG-02/2017-II ACUMULADOS, CONSTANTE DE (01) UNA FOJA UTIL EN ORIGINAL.

SENTENCIA RELATIVA AL EXP. TET-AP-33/2017-II Y TET-AG-02/2017-II ACUMULADOS, CONSTANTE DE (06) SEIS FOJAS UTILES EN COPIA CERTIFICADA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
JOSÉ N. ROVIERA S/P. COL. CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, la parte actora no expresa argumento alguno para combatir frontalmente las consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal responsable, pues sólo se limita a manifestar su intención de interponer un recurso de reconsideración.

Asimismo, del acuse de recibido plasmado en el reverso del escrito de demanda tampoco se observa que la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco haya asentado que se adjuntara escrito de demanda alguno dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, ante la notoria falta de agravios lo procedente es el **desechamiento de plano** de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la fracción II, del artículo 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señala que en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente y, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se debe formular requerimiento a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificado el proveído respectivo, identifique la elección impugnada; sin embargo, ello no resulta aplicable al presente

caso dado que sí se advierte la intención de la actora – impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco–, empero, como se precisó, no expuso agravios para tal fin.

Finalmente, cabe señalar que, en el caso, no se incurre en el vicio lógico de petición de principio, porque la improcedencia se surte, precisamente, por la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para instaurar el juicio ciudadano en esta instancia federal, es decir, la omisión de la parte actora de expresar agravios en su escrito de demanda.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los justiciables al promover cada medio de impugnación tienen que presentar sus demandas colmando los requisitos legales ante las autoridades correspondientes, algunos de los cuales no resultan subsanables como es el caso del señalamiento de hechos y de la expresión de agravios, cuya omisión da lugar a la improcedencia del medio.

Por lo anterior, se debe **desechar de plano** la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Lucinda Zarao Morales.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. En razón de la ausencia de la Magistrada Ponente, para efectos de este acuerdo lo hace suyo el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Presidente por Ministerio de Ley. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO